



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que presentaron solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. y
CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00076-00

1

La apoderada de la parte demandante, Doctora Luz Karime Beetar Valdivieso, en memorial del 23 de marzo de 2022, manifestó :

“Que paralelamente al proceso judicial, como es de conocimiento de su despacho, las sociedades demandadas se encuentran admitidas dentro de un proceso de reorganización empresarial, el cual conoce la Superintendencia de Sociedades.

4. En dicho trámite, las audiencias de resolución de objeciones de las demandadas fueron debidamente terminadas quedando calificado y graduado el crédito a favor de Constructora Santo Toribio, como quirografario de quinta clase por la suma de \$5.700.000.000 en Perfil Urbano y solidariamente en la misma clase por \$2.996.000.000 en Diana Verónica, quedando pendientes de pago.

5. En virtud de ello, las obligaciones pendientes de pago por parte de las sociedades demandadas se encuentran debidamente calificadas, por lo que el presente proceso carece de objeto dado los hechos sobrevinientes al mismo.”

Por lo anterior solicitó que se “decrete la TERMINACION DEL PROCESO, en razón a que se configuró la carencia de objeto por hecho superado”.

No obstante, advierte el despacho que la causal de terminación que señala la parte demandante no se encuentra señalada en el Código General del Proceso como un motivo de terminación anormal del proceso.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, no señala que deban terminarse los procesos declarativos como el que aquí nos ocupa.



Así las cosas, la apoderada de la parte demandante debe manifestar expresamente si lo pretendido es la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones de la demanda con base en el art. 314 del C.G.P. o la terminación con base en cualquier otra causal señalada por el legislador para terminar en forma anormal el proceso.

En ese orden de ideas, por lo explicado se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia indique de manera clara y precisa la causal por la cual solicita la terminación del proceso, que deberá estar expresamente señalada como tal por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 15 de junio de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb7ef53a2686caa3000edde49a591e0292ce4807995496227135ecaf5e38d7**

Documento generado en 14/06/2022 04:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**